



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUENCAMÉ, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a once de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en los Juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se indican al rubro, en el sentido de **modificar** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Cuencamé en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio, para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de la presente sentencia.

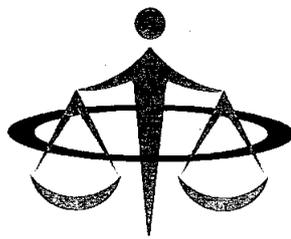


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Unamos Durango"
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Cuencamé, Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, para el periodo 2019-2022.
- 2. Sesiones de Cómputo Municipal.** El cinco de junio siguiente, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, celebraron sendas sesiones de cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el caso concreto relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, una vez que el Consejo Municipal de dicho municipio, realizó el recuento parcial de 24 (veinticuatro) paquetes electorales, se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	1,831 (Mil ochocientos treinta y uno)
 Partido Revolucionario Institucional	4,960 (Cuatro mil novecientos sesenta)

¹En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE CUENCAME	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido de la Revolución Democrática	2,164 (Dos mil ciento sesenta y cuatro)
 Partido del Trabajo	142 (Ciento cuarenta y dos)
 Movimiento Ciudadano	147 (Ciento cuarenta y siete)
 Partido Duranguense	29 (Veintinueve)
morena Movimiento de Regeneración Nacional	3,255 (Tres mil doscientos cincuenta y cinco)
 Coalición "Unamos Durango"	747 (Setecientos cuarenta y siete)
Héctor Fabela (Candidato Independiente)	601 (Seiscientos uno)
Candidatos/as no registrados/as	55 (Cincuenta y cinco)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
Votos nulos	401 (Cuatrocientos uno)
TOTAL	14,332 (Catorce mil trescientos treinta y dos)

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político, coalición y candidatura independiente, la distribución final de votos a los partidos y candidatos, queda como sigue:

PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	2,204 (Dos mil doscientos cuatro)
 Partido Revolucionario Institucional	4,960 (Cuatro mil novecientos sesenta)
 Partido de la Revolución Democrática	2,538. (Dos mil quinientos treinta y ocho)
 Partido del Trabajo	142 (Ciento cuarenta y dos)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	147 (Ciento cuarenta y siete)



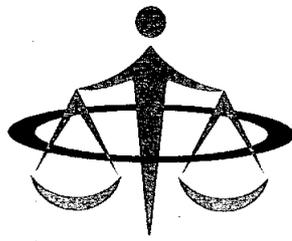
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN
Movimiento Ciudadano	
 Partido Duranguense	29 (Veintinueve)
morena Movimiento de Regeneración Nacional	3,255 (Tres mil doscientos cincuenta y cinco)
Héctor Fabela (Candidato Independiente)	601 (Seiscientos uno)
Candidatos/as no registrados/as	55 (Cincuenta y cinco)
Votos nulos	401 (Cuatrocientos uno)
TOTAL	14,332 (Catorce mil trescientos treinta y dos)

Votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

 Coalición "Unamos Durango"	 Partido Revolucionario Institucional	 Partido del Trabajo	 Movimiento Ciudadano	 Partido Duranguense	morena Movimiento Regeneración Nacional	Héctor Fabela (Candidato Independiente)	Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos
4,742	4,960	142	147	29	3,255	601	55	401



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo la correspondiente entrega de la constancia de mayoría. Asimismo, se realizó la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Cuencamé de la siguiente manera: tres a la coalición "Unamos Durango", integrada por el PAN y el PRD; tres al PRI; dos a MORENA; y uno a la planilla encabezada por el candidato independiente, Héctor Fabela.

- 3. Juicio electoral TE-JE-054/2019 y juicio ciudadano TE-JDC-099/2019.** El nueve de junio, Anacleto Hernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, por su propio derecho, presentaron ante el Consejo Municipal de Cuencamé demandas de juicio electoral y ciudadano, respectivamente, en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Cuencamé, así como las constancias de asignación por el mismo principio, que llevó a cabo el referido Consejo.
- 4. Aviso y publicitación de los medios de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal correspondiente, señalando que Pedro Javier Saucedo Quiñones, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado.
- 5. Recepción y turno.** El día trece de mayo, se recibieron los expedientes de los juicios de mérito, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JE-054/2019 y TE-JDC-099/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- 6. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven, y, al no existir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los juicios interpuestos por Anacleto Hernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, por su propio derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones IV y VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafo 2, fracción I, 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c), 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, los actores manifiestan que la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral de Cuencamé en dicho municipio, así como las constancias de asignación, no se realizaron conforme a Derecho.

SEGUNDO. Acumulación

De los antecedentes se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-099/2019**, al juicio electoral **TE-JE-054/2019**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Causales de improcedencia

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causal de improcedencia, pues de configurarse alguna, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, debe precisarse que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, y el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

a) No se señalan agravios o hechos de los cuales se pueda deducir agravio alguno.

El tercero interesado alega que el juicio electoral promovido por el PRD debe desecharse de plano, en virtud de que dicho medio de impugnación encuadra en el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que en el escrito de demanda no se señalan agravios o hechos que tengan relación directa o materialicen una violación de algún precepto legal por el PRI o la autoridad electoral, de la cual derive agravio alguno en perjuicio del partido actor. Esto en razón de que el acto de autoridad impugnado se encuentra estrictamente apegado al principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Sin embargo, a diferencia de lo que alega el tercero interesado, este Tribunal estima que el partido actor sí señala agravios de manera expresa en su escrito de demanda. Efectivamente, el partido actor señala que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal de Cuencamé, le causa los siguientes agravios: 1) A partir de una incorrecta interpretación del artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, el Consejo Municipal determinó asignar tres regidores de representación proporcional a la Coalición "Unamos Durango", conforme al orden de la lista presentada por dicha coalición, considerando al PAN y PRD como un sólo partido y no de manera individual, por lo que perjudicó el número de regidurías de representación proporcional que le correspondían al PRD en lo individual; 2) La autoridad responsable, al aplicar lo dispuesto por el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, y por ende, realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional considerando al PRI cuando dicho partido obtuvo el triunfo de mayoría relativa, vulneró los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad que rigen los procesos electivos de cargos de elección popular; y 3) La autoridad responsable, al no considerar a Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, candidata a la presidencia municipal de Cuencamé por la Coalición "Unamos Durango", para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, contravino lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, dado que la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado consiste en la falta de expresión de agravios por el actor, debe desestimarse en razón de que, como ya se hizo evidente, el partido actor manifestó diversos agravios de manera expresa y clara en su escrito de demanda. Y al estar dichos agravios íntimamente relacionados con el fondo del presente asunto, su estudio debe



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

reversarse al CONSIDERANDO OCTAVO para su estudio de fondo, con el fin de verificar si efectivamente constituyen una afectación real y directa a los derechos político-electorales del partido incoante. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia con número de registro 921015:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

b) La ciudadana actora carece de interés jurídico por falta legitimación en el presente asunto.

La autoridad responsable considera que el medio de impugnación interpuesto por Norma Elizabeth Sotelo Ochoa encuadra en los supuestos señalados en el artículo 11, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación, en el sentido de que la ciudadana actora carece de interés jurídico en el presente asunto. Lo anterior, en razón de que la enjuiciante no está legitimada para promover el juicio de mérito, pues considera que el derecho para la reclamación legal de asignación de regidurías, corresponde al partido político que la postuló, y no así a la actora.

Esta Sala Colegiada considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, la ciudadana actora sí está legitimada para promover el medio de impugnación de mérito, así como tiene interés jurídico en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Lo anterior, en razón de que los ciudadanos están legitimados para interponer juicio ciudadano, por su propio derecho y sin representación alguna, cuando consideren que algún acto de autoridad ha transgredido sus derechos político-electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57 de la Ley de Medios Local. Por lo tanto, en virtud de las disposiciones citadas, la ciudadana actora cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Por otra parte, dado que la ciudadana actora contendió en la jornada electoral del pasado dos de junio, en el Municipio de Cuencamé, como candidata a la presidencia municipal de dicho municipio, y en razón de que es posible que su exclusión en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pudiera afectar su derecho político-electoral a ser votada y ocupar cargos de elección popular, entonces debe estimarse que la enjuiciante tiene interés jurídico en el presente asunto.

Por tales consideraciones, este Tribunal estima que la actora cuenta con interés jurídico en el juicio ciudadano de mérito, por lo que, en virtud de Ley, está legitimada para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ellas constan los nombres de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

El acto impugnado se llevó a cabo durante la sesión de cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal de Cuencamé el día cinco de junio, por lo que, si los enjuiciantes promovieron los presentes medios de impugnación el nueve de junio siguiente, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en los escritos de demanda, los cuales son visibles en la página 3 de ambos expedientes, se tiene que fueron presentados de manera oportuna.

c. Personería y legitimación. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque los juicios ciudadanos se promueven por Anacleto Hernández Hernández, en su carácter de representante propietario del PRD, y la ciudadana Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, por su propio derecho y sin representación alguna, quienes se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracciones I, inciso a); y III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Anacleto Hernández Hernández, como representante propietario del PRD; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto. Además, se tiene acreditada la personería de Norma Elizabeth Sotelo Ochoa como candidata a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, postulada por la Coalición "Unamos Durango", en el proceso electoral 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

- d. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico en el presente asunto, dado que controvierten la asignación de regidores de representación proporcional, así como las constancias de asignación por el mismo principio, por el Consejo Municipal de Cuencamé, pues consideran que no se realizaron conforme a Derecho.
- e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los actores en sus escritos de demanda.

QUINTO. Tercero interesado

Esta Sala Colegiada estima que debe tenerse como tercero interesado a Pedro Javier Saucedo Quiñones, en su carácter de representante propietario del PRI, toda vez que su escrito respectivo, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b. Legitimación y personería.** El PRI está legitimado para comparecer en el presente juicio en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación; y Pedro Javier Saucedo Quiñones, tiene la personería para comparecer en representación del PRI, dado que le es reconocida por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

c. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la cédula relacionada con el presente juicio electoral, fue fijada en los estrados del Consejo Municipal de Cuencamé el diez de junio a las cero horas con quince minutos.

En ese orden de ideas, si el PRI presentó su escrito a las doce horas con cuarenta y dos minutos del doce de junio, según se aprecia del acuse de recepción asentado en dicho escrito visible en la página 38 del expediente TE-JE-054/2019, está claro que cumple el requisito previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEXTO. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos que se desprenden de los mismos.²

De lo expuesto por los actores en sus escritos iniciales de demanda, se infieren los tres agravios que enseguida se reseñan:

- 1) El partido actor se adolece que el Consejo Municipal de Cuencamé haya realizado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, asignando regidores a la Coalición "Unamos Durango" como un todo, y no así a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en lo individual. Lo anterior, alega, contraviene lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal; los artículos 1, párrafo 1, inciso e), 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos; el

² Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

artículo 267 de la Ley de Instituciones, así como los principios de legalidad, equidad en la contienda y representación proporcional.

De acuerdo con el partido enjuiciante, la asignación por el referido principio debió realizarse de manera que se considerara la votación obtenida por cada partido político sin perjuicio de que hayan participado como coalición, pues considera que los partidos políticos que la integraron tenían el derecho de postular candidaturas a través de aquellos candidatos postulados en la planilla de mayoría relativa, según lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable debió realizar la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al PRD, sólo a partir de aquellos candidatos seleccionados por dicho partido, y no la planilla en su totalidad, y sobre estos realizar la asignación correspondiente, atendiendo al orden de prelación en que aparecieron en dicha planilla.

- 2) El partido actor manifiesta que la autoridad responsable, al aplicar lo dispuesto por el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, vulneró los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad que rigen los procesos electivos de cargos de elección popular.

Lo anterior, en razón de que, a partir de la aplicación de tal artículo, la autoridad responsable realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional considerando al PRI cuando dicho partido obtuvo el triunfo de mayoría relativa, por lo que contrarió los principios que rigen dicha asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

- 3) Los actores alegan que la autoridad responsable contravino lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, al no considerar a Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, candidata a la presidencia municipal de Cuencamé por la Coalición "Unamos Durango", para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues alegan que la ciudadana actora ocupaba el primer lugar de entre aquellos candidatos postulados en la planilla por el principio de mayoría relativa, y en razón de que tal disposición prevé que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas, sin hacer una distinción o especificar los cargos que deberán tomarse en consideración para realizar dicha asignación (esto es, presidente municipal, síndico o regidores), la autoridad responsable debió asignar la primera regiduría a la candidata postulada a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

SÉPTIMO. Pretensión y fijación de la litis

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que se revoque la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Cuencamé, que llevó a cabo el Consejo Municipal de dicho municipio.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.



OCTAVO. Estudio de fondo

En razón de que el primer y tercer agravio se vinculan con la manera en que la autoridad responsable interpretó y aplicó el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, y por ende, realizó la asignación de regidores por el principio de representación en lo que respecta a la Coalición "Unamos Durango", esta Sala Colegiada procederá a realizar su estudio de manera conjunta, es decir, primero se estudiará el segundo agravio de manera individual. Por último, se estudiarán el tercer y primer agravio, en ese orden, pues el pronunciamiento que se realice sobre aquél, repercutirá en el estudio y pronunciamiento que se haga sobre este último.

1) Segundo agravio: la autoridad responsable aplicó el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y, por ende, realizó la asignación de regidores de representación proporcional considerando al PRI, por lo que vulneró los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad que rigen los procesos de elección popular.

El presente motivo de disenso es **INOPERANTE POR INSUFICIENTE**, por las siguientes consideraciones:

El partido actor manifiesta que la autoridad responsable, al aplicar lo dispuesto por el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, vulneró los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad que rigen los procesos electivos de cargos de elección popular.

Lo anterior, en razón de que, a partir de la aplicación de tal artículo, la autoridad responsable realizó la asignación de regidores de representación proporcional considerando al PRI cuando dicho partido obtuvo el triunfo de mayoría relativa, por lo que contravino los principios que rigen dicha asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Según el partido enjuiciante, la finalidad del sistema de representación proporcional es que todas las opciones políticas, que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa y que cuenten con cierta preferencia entre los ciudadanos, se encuentren representadas en los órganos de gobierno. Por tanto, debe excluirse de la asignación de regidores a aquellos partidos políticos que hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa, pues estos ya se encuentran representados en los órganos de gobierno, y su inclusión en tal asignación, se traduciría en una menor representación para aquellos partidos que no obtuvieron el triunfo.

Bajo ese tenor, el partido actor solicita a esta Sala Colegiada que inaplique el artículo 267, párrafo I, de la Ley de Instituciones al caso concreto y, por ende, se excluya al PRI de la asignación de regidores de representación proporcional; esto, pues dicha disposición permite que todos los partidos políticos que hayan participado en las elecciones respectivas por el sistema de mayoría relativa, y que hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida del Municipio, tengan derecho a participar en la referida asignación, sin establecer una restricción que excluya a los partidos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, vulnerando así los principios a los que el actor hace referencia.

Este órgano jurisdiccional estima que tales consideraciones son inoperantes por insuficientes, puesto que el actor solicita a este Tribunal que inaplique, para efectos del caso de mérito, lo dispuesto por el artículo 267, párrafo I, de la Ley de Instituciones, sin embargo, no precisa cuál es la norma constitucional o convencional controvertida, ni el derecho humano, garantía o principio constitucional que se estima infringido.

Bajo ese tenor, este Tribunal no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de todas las normas constitucionales y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

convencionales sobre derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, con el fin de determinar el derecho humano o principio constitucional que el partido actor señala como transgredido con la aplicación del artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, ya que dicho estudio resultaría en una carga excesiva para la labor jurisdiccional eficaz de este Tribunal, y que resultaría en un entorpecimiento de la misma, dado que se trastocarían otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados. Además, se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

Sirve como sustento, lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.):

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Asimismo, las jurisprudencias VI.1o.A. J/18 (10a.) y XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, respectivamente:

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por tal motivo, el presente motivo debe considerarse inoperante por insuficiente, pues el partido actor no cumplió con los parámetros mínimos para la eficacia de dicha solicitud, y más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes.

Lo anterior, en virtud de lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.):

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

2) Tercer agravio: la autoridad responsable contravino lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, al no considerar a la ciudadana actora en la asignación de regidores de representación proporcional.

El presente motivo de disenso deviene **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Los actores alegan que la autoridad responsable contravino lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, al no considerar a Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, candidata a la presidencia municipal de Cuencamé por la Coalición "Unamos Durango", para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues alegan que la ciudadana actora ocupaba el primer lugar de entre aquellos candidatos postulados en la planilla por el principio de mayoría relativa, y en razón de que tal disposición prevé que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas, sin hacer una distinción o especificar los cargos que deberán tomarse en consideración para realizar dicha asignación (esto es, presidente municipal, síndico o regidores), la autoridad responsable debió asignar la primera regiduría a la candidata postulada a la presidencia municipal de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

ayuntamiento, pues la autoridad no debe distinguir cuando la Ley no lo hace.

Esta Sala Colegiada estima que tales consideraciones son imprecisas y, por ende, infundadas, ya que el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones sí hace una distinción expresa de cuáles deben ser los cargos a considerar para realizar la asignación por el principio de representación proporcional, refiriéndose única y exclusivamente a los regidores.

A continuación, se señala lo previsto por la disposición de mérito:

ARTÍCULO 19.-

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y

IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO
(Énfasis añadido)

De una lectura gramatical de dicha disposición, se puede deducir que el verbo “fueron” hace alusión a los “regidores” señalados en la misma disposición. El verbo en cuestión, es la conjugación en el tiempo pretérito perfecto simple del verbo “ser”, de la tercera persona del plural, haciendo referencia a “ellos” como el sujeto de la disposición.

Por lo tanto, a partir de una interpretación gramatical, la disposición se podría interpretar de la siguiente forma:

“La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que [ellos] fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.”

En el mismo sentido, a partir de que la expresión “ellos” se refiere a los “regidores” señalados en la primera línea, la disposición podría interpretarse de la siguiente manera:

“La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que [los regidores] fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.”

Por lo tanto, contrario a lo que manifiestan los promoventes, la disposición de mérito sí distingue cuáles deben ser los cargos a considerar para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la cual, a partir de una lectura gramatical de la misma, se refiere única y exclusivamente a los regidores, y no así a los candidatos por el principio de mayoría relativa, es decir, al presidente municipal y al síndico.

Bajo ese tenor, el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones ordena que el Consejo Municipal respectivo, realice la asignación de regidores de representación proporcional de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

1. Una vez constatado el número de regidores de representación proporcional correspondiente a cada partido político, y constatado que cumplen con los requisitos señalados en dicho ordenamiento, el Consejo Municipal deberá asignar el número de regidurías correspondiente a cada partido iniciando dicha asignación con el candidato a regidor que ocupe la primera posición en la planilla de los candidatos postulados para el cargo de regidor, es decir, los candidatos postulados por el principio de representación proporcional.
2. El resto de regidurías se asignarán al candidato que ocupe la segunda posición en dicha planilla por el mencionado principio, y así sucesivamente, hasta agotar el número total de regidurías correspondiente a cada partido.

Cabe mencionar que los actores, en sus escritos de demanda, señalan que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, en las resoluciones a los expedientes SM-JDC-1126/2018, SM-JDC-507/2017, SM-JDC-358/2017, SM-JDC-355/2017, SM-JRC-31/2017 y SM-JDC-2/2017, ha emitido diversos criterios en los cuales considera que para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, debe considerar, en primer lugar, al candidato o candidata que haya sido registrado a la presidencia municipal del ayuntamiento.

No obstante, los precedentes en cuestión no son aplicables al caso de mérito por las siguientes razones:

En primer lugar, en los expedientes de mérito, a excepción de los asuntos SM-JDC-358/2017 y SM-JDC-355/2017, se resuelven cuestiones distintas a la que nos atañe en el presente agravio, consistente en si es legalmente obligatorio considerar al candidato/a a la presidencia municipal en la asignación de regidores de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

representación proporcional: en el expediente SM-JDC-1126/2018 se resuelven cuestiones propias del principio de representación proporcional en la asignación de regidores, en relación con el principio de paridad de género; en los expedientes SM-JDC-507/2017 y SM-JRC-31/2017 se resuelven temas de paridad de género; y en el expediente SM-JDC-2/2017 se resuelve la inconformidad en relación con la aprobación del Acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual aprobó el Proyecto de Presupuesto del Instituto.

Sólo en los expedientes SM-JDC-358/2017 y SM-JDC-355/2017 se analizaron cuestiones que versan sobre la consideración de candidatos postulados para el cargo de presidente municipal, en la asignación de regidores de representación proporcional.

No obstante, los expedientes reseñados tampoco son aplicables en el caso de mérito, puesto que la Sala Monterrey determinó que procedía la asignación de regidores iniciando con el candidato a presidente municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 6, del Código Electoral de Coahuila, el cual establece:

Artículo 19.

[...]

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

Es evidente para este órgano jurisdiccional, que tal disposición es sustancialmente distinta a la mandatado en el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, pues en dicho Código se establece



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

expresamente que la asignación de regidurías debe iniciar con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos al cargo de presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores; mientras que el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones dispone que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse única y exclusivamente sobre los candidatos postulados para los cargos de regidores, excluyendo así a los candidatos postulados para los cargos de presidente municipal y síndico.

Por tales motivos, deben considerarse inaplicables los precedentes señalados por los actores para el caso que nos atañe.

3) Primer agravio: la autoridad responsable consideró a la Coalición “Unamos Durango” como un todo, por lo que asignó un número inferior de regidurías de representación proporcional al que legalmente tenía derecho el partido actor.

El presente motivo de disenso es sustancialmente **FUNDADO**, por las consideraciones que enseguida se enuncian:

El partido actor señala como agravio que el Consejo Municipal de Cuencamé haya realizado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, asignando regidores a la Coalición “Unamos Durango” como un todo, y no así a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en lo individual. Lo anterior, alega, contravino lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal; los artículos 1, párrafo 1, inciso e), 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 267 de la Ley de Instituciones, así como los principios de legalidad, equidad en la contienda y representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

En principio, el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo una coalición, es materia exclusiva del ámbito federal.

Tal como se señala en el expediente ST-JDC-656/2018 resuelto por la Sala Regional Toluca, la Suprema Corte ha establecido distintos criterios señalando que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer reglas en los procesos electorales locales, incluyendo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.

Dicha libertad configurativa, implica la imposibilidad de aplicar arbitrariamente o por simple analogía normas previstas para supuestos del orden federal a cuestiones del orden local. Esto es, las reglas establecidas para la elección de cargos federales, aunque estén previstas en la Constitución y en la legislación federal, no son aplicables para la elección de funcionarios y funcionarias locales, como alega el partido actor.

Por lo tanto, el partido enjuiciante incurre en un error al considerar que las disposiciones federales en materia de asignación de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, son aplicables a la asignación de regidores por el mismo principio en los ayuntamientos locales. Dicho error se constata al momento en que el partido actor señala lo siguiente en su escrito de demanda:

“Esto se depende del artículo 87 [de la Ley General de Partidos Políticos] en la parte que dispone que ‘cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio’, puesto que aplicado por analogía en los procesos locales, los cuales también se encuentran regulados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

por el mismo ordenamiento legal, se traduce en que los partidos políticos, independientemente de que participen en coalición, deberán presentar sus propias listas de candidatos por el referido principio de representación proporcional.”

La Sala Regional Toluca, en el expediente de mérito, ha determinado que la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos locales, constituye una materia propia de la regulación local. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal que establece: *“Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.

A partir de dicha disposición, se hace evidente que la facultad de legislar sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los Ayuntamientos, ya que ésta se limita a señalar que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

Dicho criterio ya ha sido constatado por la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9ª):

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Ahora bien, una vez que ha quedado evidenciado que las reglas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son competencia de los Estados, especialmente, en tratándose de los ayuntamientos, se concluye que no es posible considerar que las disposiciones federales en materia de asignación de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, sean aplicables por analogía a la asignación de regidores por el mismo principio en los ayuntamientos locales, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

manifiesta el actor, de ahí que se desprenda la pertinencia de analizar el marco normativo en la legislación del Estado de Durango que regula dicha materia.

Lo anterior, con el fin de que esta Sala Colegiada pueda determinar si es procedente la pretensión del partido actor de que, para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional, se considere a los partidos PAN y PRD de manera individual, y no como coalición, y que se realice la asignación de regidores correspondiente al PRD, sólo a partir de aquellos candidatos seleccionados por dicho partido, y no la planilla en su totalidad, y sobre estos se lleve a cabo la asignación correspondiente, atendiendo al orden en que aparecieron en dicha planilla.

Los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafos 1 y 2, 115, fracción I, párrafos 1 y 4, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases, establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...

En el ámbito local, el artículo 147 de la Constitución Local establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

[...]

Por otra parte, los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones disponen:

ARTÍCULO 19.-

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y

IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

(Énfasis añadido)

ARTÍCULO 264.-

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 266.-

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

[...]

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

ARTÍCULO 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

(Énfasis añadido)

A partir de las disposiciones citadas, esta Sala Colegiada concluye, que para el caso de mérito y en el Estado de Durango, lo siguiente:

- El gobierno y administración de cada Municipio corresponde a su Ayuntamiento.
- Cada Ayuntamiento estará integrado y será administrado por un Presidente Municipal y un Síndico propietarios, electos por mayoría relativa, así como por el número de regidores de representación proporcional que determina el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, electos cada tres años.
- Al Presidente Municipal, al Síndico y a cada regidor propietario le corresponde un suplente.
- La integración de los Ayuntamientos se renovará a través de elecciones populares y periódicas.
- En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.
- Los partidos políticos, para las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, tienen derecho a formar coaliciones mediante convenio, el cual debe ser resuelto por el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

- Los partidos políticos³ tienen derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, siempre y cuando se ajusten a las siguientes reglas:
 - Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa.
 - Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
 - Una vez constatado el resultado de la elección, del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento.
 - La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común.
 - Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.
 - La asignación de regidores se realizará a partir de la lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa.
 - En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

³ La Sala Superior ha determinado que los candidatos independientes también tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en las elecciones para integrar los ayuntamientos. Véase la Jurisprudencia 4/2016, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Una vez analizado el marco normativo aplicable al presente asunto, se procede a realizar el estudio del agravio expuesto por el partido actor. Éste manifiesta que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea del artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, pues consideró a la Coalición “Unamos Durango”, integrada por el PAN y PRD, como si de un solo partido se tratara, y no como a cada partido en lo individual.

De tal manera que, afirma, la responsable procedió a realizar la asignación de regidores prevista en dicha disposición, siguiendo el orden fijado en la planilla de mayoría relativa presentada por la Coalición “Unamos Durango” como si se tratara de una sola planilla, y no de dos listas separadas, correspondientes a cada partido en lo individual, en razón de la selección de candidatos que realizó dicho partido.

Lo anterior, alega el partido actor, le ocasionó un perjuicio a sus derechos, pues una correcta interpretación del artículo en cuestión, exigía que la autoridad responsable realizara una extracción de los candidatos del PRD que fueron asignados como regidores de representación proporcional, de la lista de mayoría tal como fueron registrados, atendiendo al orden en que aparecieron en dicha planilla.

Este Tribunal estima que las consideraciones anteriores son correctas, pues de una lectura gramatical y sistemática de los artículos 19, párrafo 3, en relación con los artículos 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley en comento, se desprende que son los partidos políticos en lo individual, y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, dado que la Ley de Instituciones, en dichos artículos, es reiterativa al señalar que son los partidos políticos, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

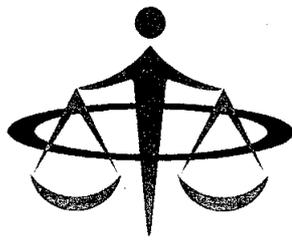
exclusiva, los que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones pues no se hace mención expresa de las mismas.

Por lo tanto, éstas deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador, al hacer mención expresa de los partidos políticos en tales artículos, y no mencionar a las coaliciones, debe interpretarse que su voluntad es que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida.

Asimismo, el legislador es contundente en señalar que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

En el mismo sentido, a través de una interpretación funcional de las disposiciones en comento, se desprende que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y en razón de la votación que obtuvieron, pues así se dota de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidores de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

La Sala Superior llegó a similares consideraciones al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-840/2016 y Acumulados, que posteriormente dio origen a la tesis II/2017 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”⁴.

En primer lugar, se refirió al artículo 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, pues categóricamente precisa que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos. De modo que, conforme a dicho precepto, los sujetos de la oración que deben atender al verbo cumplir entre otros requisitos con alcanzar el 3% de la votación municipal, son los partidos políticos y no las coaliciones.

Por tanto, sostuvo que el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a coalición sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte.

Sostuvo que así debía leerse lo previsto en la fracción II del mismo artículo 32, porque dicho precepto establece que: *“primeramente asignará un regidor a cada partido político con derecho”*. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro en la oración.

Además, en el mismo sentido debía entenderse lo previsto en el segundo párrafo de la última fracción citada y el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar, referidos a las regidurías que

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 20, 2017, páginas 37 y 38



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

Por otra parte, enfatizó que en la especie resultaban aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos⁵, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.⁶

Asimismo, refirió que en el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California⁷, se advertía con claridad que en el cómputo distrital de las elecciones para municipios, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y los restantes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En este sentido, afirmó que solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun

⁵ Ello conforme la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y Acumulados, en la que quedó establecido que en materia de coaliciones resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos.

⁶ Es de destacar que el artículo 87, numeral 13, de la Ley de Partidos establece que "Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto." La porción de la norma que establecía que los votos con más de una marca a integrantes de la coalición no se considerarían para asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

⁷ **Artículo 256.-** El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

[...]

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

cuando participan en coaliciones, se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Indicó que interpretar en sentido contrario, esto es, que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

Refirió que en igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

Con base en ello, reconoció que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Así, advirtió que las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, en el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Finalmente, precisó que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar una representatividad ficticia.

Por otra parte, destacó que lo sustentado en dicha ejecutoria coincide con las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar diversas legislaciones en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, respecto de la asignación por partido político (acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas), así como que deben considerarse para efectos de la asignación aquellos votos en los que se hubiera marcado más de un partido político integrante de la coalición (acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas).

Esta Sala Colegiada comparte las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y Acumulados, y por lo tanto en la tesis II/2017, dado que la interpretación que realizó sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, los cuales devienen en los motivos de disenso en estudio, por lo que se arriba a la conclusión de que la interpretación funcional al sistema de asignación de regidores de representación proporcional, está diseñado para diferenciar la votación de cada partido político ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Lo anterior, al resultar aplicable lo establecido en el numeral 12 del artículo 87, de la Ley de Partidos, respecto a que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos; manera en la que invariablemente se puede demostrar la fuerza electoral de cada partido político, y por ende su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; contrario a ello, interpretarlo de forma distinta, esto es, considerando a la coalición como una unidad, se ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados, con lo que deja de tener sentido que éstos aparezcan de forma individual en la boleta.

Por lo tanto, a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones, los Consejos Municipales Electorales respectivos, al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, deben considerar de manera individual a los partidos políticos que participen coalición, y no como un todo, de tal manera que la asignación corresponda a cada partido, una vez que hayan cumplido con los requisitos legales, en razón de la votación que hayan obtenido en lo individual.

Bajo ese tenor, en tratándose de coaliciones y para efectos de la asignación de regidores, constituye una obligación de los Consejos Municipales considerar los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre éstos realizar la asignación de regidores en el orden de prelación en el que aparezcan en la misma. Es decir, la asignación de regidores que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Lo anterior, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, estos es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, en aras de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que en la asignación de regidores en las elecciones para integrar los ayuntamientos en el Estado de Durango, los partidos coaligados deben considerarse en lo individual y, por ende, que se les asigne regidores únicamente sobre los candidatos que hayan acordado seleccionar en el convenio de coalición, es pertinente analizar lo señalado por la Coalición "Unamos Durango" en su convenio, celebrado por el PAN y el PRD para postular candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, con el fin de analizar lo acordado por dicho partido en materia de postulación de planillas.

La cláusula TERCERA, párrafo 2, de dicho convenio, establece lo siguiente:

"Así mismo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, inciso d), 91, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, las partes convienen que los candidatos postulados por la coalición contendrán en los municipios y tendrán el origen partidario que conforme al ANEXO 1-COALICIÓN, se indica y que forma parte del presente convenio.

A continuación, se presenta:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PRD	PRD
SINDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PRD	PRD



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PRD	PRD
5 REGIDOR	PRD	PRD
6 REGIDOR	PAN	PAN
7 REGIDOR	PRD	PRD
8 REGIDOR	PRD	PRD
9 REGIDOR	PRD	PRD

Convenio que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación, por analogía, con la tesis P. IX/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XIX, página 259, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

A partir de la cita en comento, es posible concluir que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, unidos en coalición, convinieron postular una planilla única para contender en la elección de integrantes para los cargos del Ayuntamiento de Cuencamé, en el proceso electoral local 2018-2019.

Asimismo, ambos partidos acordaron que el origen partidario y el método de selección de los candidatos, propietarios y suplentes, para contender por los cargos de segundo, tercer y sexto regidor,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

correspondería de manera exclusiva al PAN; mientras que el origen partidario y el método de selección de los candidatos, propietarios y suplentes, para contender por los cargos de primer, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno regidor, correspondería de manera exclusiva al PRD.

Bajo ese tenor, la asignación de regidores que le corresponde al PAN debió realizarse únicamente sobre los candidatos para contender por los cargos de segundo, tercer y sexto regidor, considerando al candidato por la segunda regiduría como el primero en posición para realizar dicha asignación; mientras que la asignación correspondiente al PRD debió realizarse sobre los candidatos para contender por los cargos de primer, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno regidor, considerando al candidato para el cargo de primer regidor como el primero en posición para realizar la asignación correspondiente a dicho partido.

Por lo tanto, la autoridad responsable debió realizar la asignación de regidores considerando la votación obtenida por el PRD y al PAN en lo individual y, por ende, asignarles regidores en razón del origen partidario de cada uno de los candidatos, en aras de garantizar que el apoyo ciudadano que recibieron dichos partidos el día de la elección, se materializara en una debida integración del Ayuntamiento de Cuencamé en consonancia con la fuerza política de cada partido y la voluntad expresada en las urnas.

De tal manera que la autoridad responsable, al considerar a la Coalición "Unamos Durango" como un todo, tomar de manera conjunta la votación obtenida por el PAN y el PRD, y realizar la asignación de regidores sin distinguir el origen partidario de cada uno de los candidatos que integraban la planilla, actuó contrario a lo dispuesto por los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones, así como lo resuelto por la Sala Superior en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

expediente SUP-REC-840/2017 y Acumulados, de ahí lo fundado del agravio.

NOVENO. Efectos. Nueva asignación de regidores de representación proporcional.

A. Desarrollo de la fórmula

Al haber resultado fundado uno de los agravios aducidos por el actor; de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a realizar la asignación de las regidurías a los ciudadanos que corresponda, en los términos definidos en esta resolución.

Para tal efecto, debe traerse a cuenta las reglas señaladas en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, que dice:

ARTÍCULO 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

En ese orden de ideas, previo a asignar a los regidores que en su caso le corresponda a cada partido político, debe verificarse quienes tienen derecho a entrar a la repartición, es decir, que hayan participado en las elecciones respectivas con candidatos, presidente y síndico, de mayoría relativa y que el instituto político haya alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.

Así, el primero de los requisitos lo cumplen: el PAN, el PRD, el PRI, Movimiento Ciudadano, el Partido Duranguense, Morena, PT y el candidato independiente Héctor Fabela, como así se desprende de los siguientes Acuerdos IEPC/CG51/2019⁸, IEPC/CG52/2019⁹, IEPC/CG61/2019¹⁰, IEPC/CG54/2019¹¹, IEPC/CG53/2019¹², IEPC/CG60/2019¹³, e IEPC/CG59/2019¹⁴, respectivamente, en los cuales el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Santiago Papasquiaro.

Documentales públicas que se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación y por constituir documentos emitidos por una autoridad electoral en pleno uso de sus facultades, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG51-2019_compressed.pdf

⁹ <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG52-2019%20PRI.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC-CG61-2019%20PVEM-fusionado.pdf>

¹¹ <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG54-2019%20MC.pdf>

¹² <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG53-2019%20PD.pdf>

¹³ <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf>

¹⁴ <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG59-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Asimismo, los partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio, son los siguientes: PAN, PRI, PRD, Morena y la planilla de Héctor Fabela, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 279, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, la votación válida emitida resulta de la resta de la votación total menos los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, derivada del recuento de casillas, la cual obra en el expediente en la página 141, se advierte que la votación total fue de 14,332, los votos de los candidatos no registrados fue de 55, y los votos nulos ascendieron a 401.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción I; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual, fue la siguiente:

 Partido Acción Nacional	 Partido de la Revolución Democrática	 Partido Revolucionario Institucional	 Partido del Trabajo	 Movimiento Ciudadano	 Partido Duranguense	 Movimiento Regeneración Nacional	Héctor Fabela (Candidato Independiente)	Candidatos/as no registrados/as	Votos nulos
2,205	2,537	4,960	142	147	29	3,255	601	55	401

En ese sentido, de la aplicación de una operación aritmética simple (resta) se tiene como resultado que la votación válida emitida de 13,876 votos. Así, el 3% de 13,876 es 416.28, cantidad que deriva de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

realizar una regla de tres simple, multiplicando 3 por 13,876 y el producto dividiéndolo entre 100, como en seguida se muestra:

$$\begin{array}{c} \frac{\circ}{\text{---}} \\ \circ \\ \longrightarrow \\ 13,876 = 100\% \\ \swarrow \\ \times = 3\% \end{array}$$

Por lo que, sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, los partidos políticos que hayan obtenido más de 416.28 votos.

De ahí que, los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Duranguense no tengan derecho a participar.

El paso siguiente, consiste en restar los votos obtenidos, en este caso, por los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Duranguense, a la votación válida emitida.

En ese sentido, si la votación válida emitida es de 13,876 y los votos obtenidos por los mencionados partidos son 142, 147 y 29, la votación efectiva es de 13,558.

Posteriormente, la votación efectiva debe dividirse entre el número de regidores que le corresponde al ayuntamiento de Cuecamé.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, señala que en el municipio de Cuecamé se elegirán nueve regidores.

Bajo esa tesitura, debe dividirse 13,558 (votación efectiva) entre 9 (número de regidores) dando como resultado 1506.4.

El siguiente paso consiste en dividir el factor común, es decir, la cantidad de 1,506.4 entre el número de votos obtenidos por cada partido político para obtener el cociente natural.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

Finalmente, si aún quedaran regidores por distribuir, se asignarán por el sistema de resto mayor de forma decreciente, es decir, de mayor a menor.

Lo anterior, de manera gráfica se representa de la siguiente forma:

PARTIDO O CANDIDATO/A	NUMERO DE VOTOS	COCIENTE NATURAL	REGIDORES	RESTO MAYOR	REGIDORES POR RESTO	TOTAL
 Partido Acción Nacional	2,205	1.4637	1	0.4637	1	2
 Partido Revolucionario Institucional	4,960	3.2926	3	0.2926	0	3
 Partido de la Revolución Democrática	2,537	1.6848	1	0.6848	1	2
morena Movimiento de Regeneración Nacional	3,255	2.1607	2	0.1607	0	2
Héctor Fabela (Candidato Independiente)	601	0.3989	0	0.3989	0	0



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

- **Regidurías del PAN**

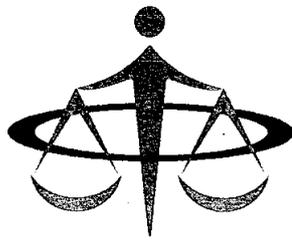
En ese orden de ideas, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG51/2019, se desprende que los candidatos postulados por el PAN, dentro de la planilla de Cuencamé presentada por la coalición, son los siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 2	José Miguel Gómez Favela	
REGIDOR 3	Yeni del Socorro Irungaray Martínez	María Cecilia Martínez García
REGIDOR 6	Erick Israel Favela López	Irving Antonio Torres Espinoza

De lo anterior se advierte que la primer fórmula propuesta por el PAN está conformada por el sexo masculino.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución federal establece, en su Base I, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

En el caso, el artículo 184, párrafo 7 de la Ley de Instituciones, establece que las listas de candidatos de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alterarán las fórmulas de distintos géneros para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, por su parte el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG91/2018¹⁵, estableció acciones afirmativas e indicó los criterios para garantizar el cumplimiento de paridad de género en la postulación y registro de candidatos para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019, en el particular, en cuanto a la paridad vertical, estableció que la totalidad de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

Ahora bien, en el particular, se tiene que de las tres fórmulas de regidurías con las que contendió el PAN para el proceso electoral municipal de Cuencamé, la primer posición está compuesta por un hombre, por lo que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo citado, la primera fórmula debe estar conformada por una mujer.

Conforme a lo razonado anteriormente, la lista que registró la coalición debe recomponerse de manera tal que tomando en cuenta únicamente a los candidatos del PAN, quede una fórmula femenina al principio y

¹⁵ Acuerdo que se encuentra publicado en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

se alterne en cuanto a los sexos, tal y como lo exige la ley y el acuerdo del Consejo General; para quedar en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Yeni del Socorro Irungaray Martínez	María Cecilia Martínez García
REGIDOR 2	José Miguel Gómez Favela	
REGIDOR 3	Erick Israel Favela López	Irving Antonio Torres Espinoza

No obstante, en el caso concreto el número de regidores propuestos por el PAN es impar y, además, existen dos fórmulas masculinas, por lo que no podrá realizarse la alternancia de géneros, situación que no afecta a lo resuelto por este Tribunal, dado que al PAN sólo le corresponde ocupar dos regidurías.

Cabe advertir que dicha modificación no incide sustancialmente en la decisión del partido político al definir sus candidatos, porque en última instancia se respeta el orden propuesto por este último, alterándose únicamente las posiciones en los candidatos señalados, para atender el principio de alternancia y paridad, con base en el cual se configura la propia lista y que, en definitiva, debe regir la asignación final de los curules.¹⁶

Así, debe de asignarse y, en consecuencia, otorgarse la constancia de asignación de regiduría a: Yeni del Socorro Irungaray Martínez y María Cecilia Martínez García, propietaria y suplente respectivamente; así como a José Miguel Gómez Favela, como regidor propietario.

¹⁶ A similar criterio arribó la Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC-342/2016



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

- **Regidurías del PRD**

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo citado, se desprende que los candidatos postulados por el PRD, dentro de la planilla de Cuencamé presentada por la coalición, son los siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Felicitas Aguilar Vázquez	María del Rosio (sic) Martínez Flores
REGIDOR 4	J. Carmen García Ovalle	Luis Enrique Fernández Rodríguez
REGIDOR 5	Verónica Alvarado Hernández	Claudia Moreno Frayre
REGIDOR 7	Elsa María Bautista Godoy	Silvestra Rodríguez Gámez
REGIDOR 8	Víctor Manuel Pérez Torres	Rubén Ramos Cruz
REGIDOR 9	Josefa Martínez Hernández	María Espinoza Valenzuela

En el mismo sentido, la lista de candidatos propuestos por el PRD, tampoco cumplen con el principio de alternancia de género, ni con lo ordenado por el Consejo General dentro del Acuerdo IEPC/CG91/2018, de ahí que deba recomponerse de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Felicitas Aguilar Vázquez	María del Rosio (sic) Martínez Flores
REGIDOR 2	J. Carmen García Ovalle	Luis Enrique Fernández Rodríguez
REGIDOR 3	Verónica Alvarado Hernández	Claudia Moreno Frayre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 4	Víctor Manuel Pérez Torres	Rubén Ramos Cruz
REGIDOR 5	Elsa María Bautista Godoy	Silvestra Rodríguez Gámez
REGIDOR 6	Josefa Martínez Hernández	María Espinoza Valenzuela

Por lo que, si al PRD le corresponde ocupar dos regidurías en el ayuntamiento referido, debe de asignarse y, en consecuencia, otorgarse la constancia de asignación de regidurías a las fórmulas compuestas por: Felicitas Aguilar Vázquez y María del Rosio (sic) Martínez Flores; así como, a J. Carmen García Ovalle y Luis Enrique Fernández Rodríguez.

- **Regidurías del candidato independiente**

Asimismo, en virtud de que el Consejo Municipal de Cuencamé asignó al candidato independiente una regiduría, aun cuando no tiene derecho, lo procedente es *revocar* la constancia entregada a Yesika Guadalupe Vazquez Contreras y Ma. Guadalupe Castro Gómez.

- **Regidurías del PRI y Morena**

Finalmente, como la autoridad responsable asignó al PRI tres regidurías y a Morena dos; las cuales corresponden a lo resuelto por este Tribunal dentro del presente fallo, dichas constancias deben quedar intocadas y *confirmarse* su asignación.

B. Decisión

En consecuencia, la integración de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuencamé, para la administración 2019-2022, queda en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO
Regidor 1	Lorena Delgado Rodríguez	María del Rocío Arroyo Contreras	PRI
Regidor 2	Diagoberto Castañeda Rivas	José Hugo Dionisio Rodríguez Alvarado	PRI
Regidor 3	Elsa Monarrez Rodríguez	Citlally Estrella Rivas Hita	PRI
Regidor 4	Mary Cruz Dávila Huizar	Luz María Montoya Quiroz	Morena
Regidor 5	Oscar Blas Rosales Fernández	Sergio de Santiago Montelongo	Morena
Regidor 6	Felicitas Aguilar Vázquez	María del Rosio (sic) Martínez Flores	PRD
Regidor 7	J. Carmen García Ovalle	Luis Enrique Fernández Rodríguez	PRD
Regidor 8	Yeni del Socorro Irungaray Martínez	María Cecilia Martínez García	PAN
Regidor 9	José Miguel Gómez Favela		PAN

Bajo esa perspectiva, lo procedente es:

- **Modificar** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Cuencamé en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio.



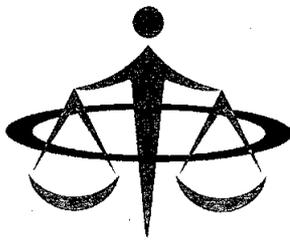
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

- **Revocar** las constancias de asignación de regidores al ayuntamiento de Cuencamé, Durango; otorgadas a la Coalición “Unamos Durango”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- **Ordenar** al Consejo Municipal de Cuencamé, para que en un término de setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida una nueva constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a favor de:
 - El PAN, y de las fórmulas integradas por: Yeni del Socorro Irungaray Martínez y María Cecilia Martínez García, como propietaria y suplente respectivamente; así como a José Miguel Gómez Favela, como propietario.
 - Al PRD, y de las fórmulas integradas por: Felicitas Aguilar Vázquez y María del Rosio (sic) Martínez Flores, propietaria y suplente, respectivamente; y, a J. Carmen García Ovalle, como propietaria, y María Cecilia Martínez García, como suplente.
- **Revocar** la constancia de asignación de regidores al ayuntamiento de Cuencamé, Durango, expedida a favor de la candidatura independiente, postulada por Héctor Fabela, a favor de la fórmula compuesta por Yesika Guadalupe Vázquez Contreras y Ma. Guadalupe Castro Gómez.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-054/2019 Y
ACUMULADO

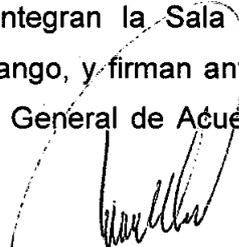
RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TE-JDC-099/2019 al diverso TE-JE-054/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutive al expediente acumulado.

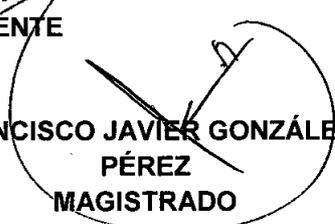
SEGUNDO. Se modifica la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Cuencamé en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio, para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de la presente sentencia.

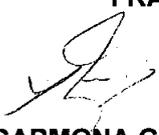
NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA**
MAGISTRADA


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.